
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Licda. María Ángela Peña J., Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Licda. María Ángela Peña J., dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0234907-7, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SS-281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Licda. María Ángela Peña J., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1387-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley núm. 3143;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyos votos se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 18 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación contra el imputado Alony Bonilla Hidalgo, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

- b) que el 8 de enero de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 005/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Alony Bonilla Hidalgo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, d y e del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00348 el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alony Bonilla Hidalgo, dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021248-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 20-A, al lado de la veterinaria Ariano, del sector Hato Mayor, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, d y e del Código Penal, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de Rebeca de Jesús Núñez Frías, en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas al encartado Alony Bonilla Hidalgo; TERCERO: Declara las costas del presente proceso de oficio”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. María Ángela Peña J., intervino la decisión núm. 972-2018-SSEN-281, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación realizado por el ministerio público a través de la licenciada María Dolores Rojas, fiscal adjunta, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00348, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirmándose la decisión impugnada. TERCERO: Se declara el recurso libre de costas. CUARTO: Se ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así señale la ley”;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. María Ángela Peña J., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto por la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte para fallar como lo hizo no tomó en cuenta que muy a pesar de que la víctima se abstuvo de declarar, estamos en presencia de un hecho punible de violencia de género y que tenemos una víctima con una afectación psicológica ya que la misma está atravesando por lo que se denomina el síndrome de la mujer maltratada, el que se manifiesta de la siguiente manera: primero: está la acumulación de tensiones, la que puede durar días, meses o años, en esta fase el agresor busca tener el control de todo. La segunda fase es la agresión, donde comienza el abuso físico por incidentes insignificantes que pueden llegar a tomarse violencia o llegar hasta la muerte. En muchos casos las mujeres caen en la fase de la conciliación o arrepentimiento, acción que las impulsa a perdonar a sus agresores, a quitar las ordenes de agresión y albergar la esperanza de que su agresor cambiará. Esta es la fase en que se encuentra la víctima y donde el sistema de justicia debe intervenir para evitar que este ciclo de violencia culmine con su muerte, ya que por ella misma es incapaz de protegerse. Es importante resaltar que al fallar como lo hizo, tampoco tomó en cuenta que desde el punto de vista de la psicología que una persona maltratada física o emocionalmente puede desarrollar un fuerte cuadro de depresión que la hace incapaz de tomar acciones determinantes para detener el abuso o escapar de él. La corte dicta una sentencia violatoria a los derechos humanos de la víctima de violencia contra la mujer, que nos indica la protección que debemos dar a la misma”;

Considerando, que la representante del Ministerio Público fundamenta su único medio casacional, en atribuirle a los jueces de la corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por no tomar en cuenta que a pesar de que la víctima se abstuvo de declarar estamos en presencia de un hecho punible de violencia de género, en el que ha resultado con una afectación psicológica denominada el síndrome de la mujer maltratada, así como tampoco tomaron en consideración el punto de vista de la psicología sobre el cuadro de depresión que una persona maltratada puede desarrollar, que la hace incapaz de tomar acciones determinantes para detener el abuso;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que los jueces de la corte *a qua* para confirmar la decisión que pronunció la absolución del imputado Alony Bonilla Hidalgo, hicieron uso de justificaciones genéricas sobre la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos de prueba que le fueron presentados, sin realizar el examen correspondiente conforme a las impugnaciones y críticas en las que el acusador público había fundamentado su recurso de apelación;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por la recurrente, la corte *a qua* debió ponderar la gravedad del hecho atribuido, así como el comportamiento habitual que exhiben las víctimas de violencia, en consonancia con los méritos del recurso de apelación del que estaba apoderada; de manera que al decidir en la forma en que lo hizo se comprueba que los jueces de la alzada actuaron en observancia de la exigencia establecida en la normativa procesal penal, de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que de las comprobaciones descritas precedentemente, quedó evidenciado que el tribunal de alzada no ponderó, conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación del Ministerio Público; por consiguiente, procede acoger el medio analizado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, y en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la documentación que conforma la glosa, entre ella el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. María Dolores Rojas T., hemos constatado que se fundamentó en un único medio, donde establece que los jueces del tribunal de juicio habían incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, destacando la relevancia de las evidencias en las que sustentó la imputación presentada contra el imputado, entre las que se encuentran las declaraciones de la Lcda. Vivian Espinal, psicóloga que evaluó a la víctima, así como el informe en el que hizo constar los resultados de su actuación; elementos de prueba que a consideración de la recurrente, no fueron valorados de forma correcta por los juzgadores;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por la recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas presentadas en la fase de juicio, al examinar las justificaciones expuestas la sentencia emitida por los referidos jueces, se evidencia que lleva razón la recurrente, ya que sobre las pruebas periciales solo ponderaron su legalidad sin emitir juicio alguno sobre su contenido, de acuerdo a lo que se pretendía probar con dichos documentos; así como las declaraciones de la perito, quienes por una parte, las acogen en cuanto a la valoración de riesgo, más no en cuanto a los hechos descritos en la acusación;

Considerando, que llegado a este punto resulta palpable que los jueces del tribunal de primer grado actuaron contrario a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales se les impone la obligación de apreciar de manera integral cada uno de los elementos de prueba producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en tal sentido, se hace necesario

una nueva valoración de las pruebas, siendo el escenario idóneo el tribunal de juicio, motivos por los cuales procede enviar el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. María Ángela Peña J., contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para una nueva valoración de todas las pruebas del proceso;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.